

Instructivo para autoridades de mesa

Los procesos electorales forman parte del régimen político democrático, pero su gama de contenidos técnicos y procesales resultan en gran medida desconocidos para los integrantes del cuerpo electoral. Una de las prioridades en el marco del desarrollo de políticas tendientes a lograr la efectiva participación de la sociedad civil, pilar básico del sistema democrático, es afianzar el compromiso que cada uno debe asumir como parte integrante de la comunidad: es deber de los electores concurrir a desempeñar las tareas de autoridades de mesa para las cuales han sido designados; es deber de quienes ostentan el poder político brindar las herramientas necesarias para que aquellos cumplan eficazmente con su labor. El presente instructivo trata de dar respuesta a las principales dudas que surgen en el desarrollo del acto comicial.

Resta efectuar una última aclaración: en virtud de que las elecciones generales provinciales se realizan en forma simultánea con las elecciones generales nacionales, en las mesas de ciudadanos argentinos rige lo estipulado en el Código Electoral Nacional (CEN). La Ley Electoral Provincial N° 5109 solamente es aplicable en las mesas receptoras de votos de residentes extranjeros. En cada caso se citan los artículos pertinentes.



Autoridades de las mesas electorales

- > Designación
- > Excusaciones
- > Requisitos
- > Obligaciones

>> ¿Quiénes integran las mesas receptoras de votos?

Cada mesa electoral tendrá como única autoridad a un funcionario con el título de presidente.

Se designará también un suplente que lo auxiliará y lo reemplazará (Art. 72 CEN). Dos suplentes en el caso de las mesas de extranjeros (Art. 39 Ley 5109).

>> ¿Quién designa las autoridades de mesa?

En el caso de las mesas de argentinos las designa la Junta Electoral Nacional (Art. 75 CEN).

En las mesas de extranjeros las designa la Honorable Junta Electoral de la Provincia con veinte (20) días de anticipación (Art. 41 Ley 5109).

>> ¿Pueden excusarse las autoridades de mesa?

El cargo de autoridad de mesa es obligatorio y nadie puede excusarse de desempeñarlo sino por imposibilidad física certificada por autoridad médica (nacional, provincial o municipal). La causa de excusación deberá ser presentada dentro de los tres días de recibida la designación (Art. 75 inc. a) y c) CEN; Art. 42 y 96 Ley 5109).

También es causal de excusación el haber cumplido setenta (70) años de edad en el caso de autoridades de mesa de argentinos (Art. 75 inc. d) CEN) y haber cumplido sesenta (60) años de edad en el caso de mesa de extranjeros (Art. 42 Ley 5109).

En el caso de la mesa de argentinos es otra causal de excusación el desempeñar funciones de organización y/o dirección de un partido político o ser candidato (Art. 75 inc. b) GEN).

>> ¿Qué requisitos deben reunir las autoridades de mesa?

Mesa de argentinos (Art. 73 GEN)

- Ser elector hábil
- Residir en la sección electoral donde deba desempeñarse
- Saber leer y escribir

Mesa de Extranjeros (Art. 40 Ley 5109)

- Ser elector en ejercicio
- Saber leer y escribir
- Tener domicilio en el Distrito

>> ¿Cuáles son los deberes de las autoridades de mesa?

Velar por el correcto y normal desarrollo del acto comicial (Art. 76 GEN; Art. 43 Ley 5109).

>> ¿Pueden reemplazarse entre sí?

Pueden hacerlo dejando constancia en el acta de la hora en que toman y dejan el cargo (Art. 76 GEN; Art. 39 Ley 5109).



Desarrollo del acto comicial

- > **Recepción de útiles**
- > **Preparación del cuarto oscuro**
- > **Apertura de los comicios**
- > **Acreditación de Fiscales**

»» **¿Cómo se inicia la tarea en las mesas receptoras de votos el día de los comicios?**

El presidente, sus suplentes y el funcionario o empleado encargado de la entrega de la urna, los documentos y útiles, deberán encontrarse en el local señalado para el funcionamiento de la mesa receptora de votos a las 7:45 hs. en caso de tratarse de una mesa de electores argentinos (Art. 81 CEN). Si se tratare de una mesa de residentes extranjeros deberán encontrarse a las 7:30 hs. (Art. 69 Ley 5109).

»» **¿Qué debe hacer el presidente una vez recibida la urna?**

Verificará que la urna correspondiente a su mesa tenga intactos los sellos, así como también la presencia de los registros de electores y útiles necesarios para el desarrollo de los comicios. Luego, firmará la constancia de la recepción de los mismos.

Seguidamente colocará la urna en una mesa a la vista de todos, verificará que la misma se encuentre vacía y la cerrará con la faja de papel de manera tal que no impida la introducción de los sobres. (Art. 82 inc. 1 y 2 CEN; Art. 69 Ley 5109).

»» **¿Cómo se prepara el cuarto oscuro?**

Se debe habilitar un recinto inmediato a la mesa, de fácil acceso, para que los electores ensobren las boletas. El cuarto oscuro deberá tener solamente una puerta utilizable debiéndose cerrar y sellar las demás colocándoles las fajas de papel de manera tal que se inhabilite su utilización. Dichas fajas serán firmadas por el presidente y los fiscales. De igual manera se procederá con las ventanas existentes en el cuarto oscuro.

También verificará que no exista en el cuarto oscuro ningún elemento que implique una sugerencia a la voluntad del elector fuera de las boletas aprobadas por la Junta Electoral. (Art. 82 CEN; Art. 59 y 60 Ley 5109).

>> ¿Se debe efectuar algún control sobre las boletas que se colocarán en el cuarto oscuro?

Si, se debe controlar que las boletas coincidan con los modelos oficializados que ha remitido la Junta Electoral, asegurándose de que no haya alteración alguna en la nómina de los candidatos. (Art. 82 inc. 5 CEN; Arts. 63 y 70 Ley 5109).

>> ¿Dónde se colocan los ejemplares del registro de electores?

El presidente de mesa firmará uno de los ejemplares del registro electoral y lo colocará en un lugar visible de la mesa para que sea consultado por los electores sin dificultad.

Los otros dos ejemplares serán colocados en la mesa a los efectos de la emisión del sufragio (Art. 82 inc. 6 y 8 CEN; Art. 69 Ley 5109).

>> ¿Cuántos fiscales de partidos políticos puede haber por mesa receptora de votos?

Uno por cada partido político que haya oficializado listas de candidatos y se presente en las elecciones. No se permitirá la actuación de más de un fiscal por partido político salvo la intervención del Fiscal General (Art. 56 CEN; Arts. 47, 49, 53 y 63 Ley 5109).

>> ¿Quiénes deben encontrarse en el momento de la apertura y la clausura del acto electoral?

Deberán estar presentes el presidente y sus suplentes y los fiscales de los partidos que hubieren asistido (Arts. 76 y 82 inc. 9 CEN; Art. 69 Ley 5109).

>> ¿A qué hora y cómo se declara abierto el acto comicial?

A las 8:00 hs. el presidente declarará abierto el acto electoral y labrará el acta de apertura llenando los claros del formulario impreso (Art. 83 CEN; Art. 69 Ley 5109).



>> ¿Deben estar presentes los fiscales partidarios en la apertura del acto comicial?

No es condición para la apertura de la mesa la presencia de los fiscales. En caso de ausencia de los fiscales el presidente dejará constancia en el acta haciéndolo testificar por dos electores que firmarán juntamente con él (Art. 83 CEN; Art. 69 anteúltimo párrafo Ley 5109).

>> ¿Qué ocurre con los fiscales de los partidos políticos que llegan luego de la apertura del acto comicial?

Serán reconocidos a medida que lleguen, sin retrotraer ninguna operación (Art. 82 inc. 9 CEN; Art. 69 anteúltimo párrafo Ley 5109).

>> ¿Quién debe firmar el acta de apertura?

La firmará el presidente, los suplentes y los fiscales de los partidos políticos (Art. 83 CEN; Art. 69 Ley 5109).

>> ¿Que ocurre si los fiscales presentes se niegan a firmar el acta de apertura?

Si los fiscales se negaren a firmar el acta, el presidente dejará constancia de este hecho en el acta y lo hará testificar por dos electores que firmarán en forma conjunta con él (Art. 83 CEN; Art. 69 Ley 5109).

Emisión de los sufragios

- > **Orden en la emisión**
- > **Casos especiales de autoridades y fiscales**
- > **Documentos habilitantes**
- > **Diferencias entre los datos consignados en el padrón y el documento habilitante**
- > **Impugnación de la identidad del elector**
- > **Firma de sobres**
- > **Electores discapacitados**
- > **Verificación de la existencia de boletas**
- > **Constancia de la emisión del voto**

>> **Una vez abierto el acto comicial ¿en qué orden se procederá a emitir el sufragio?**

Comenzará el presidente y luego sus suplentes y los fiscales acreditados ante la mesa (Art. 84 CEN; Art. 71 Ley 5109).

>> **¿Qué ocurre si el presidente, los suplentes y/o los fiscales no se encuentran inscritos en el padrón de la mesa en que actúan?**

Podrán votar en la mesa en que actúan agregando en el padrón respectivo su apellido, nombre y número de documento, haciendo constar la mesa en que están registrados. Asimismo dejarán constancia en el acta respectiva (Arts. 58, 74, 84 inc. 2 y 96 CEN; Arts. 40 y 50 Ley 5109).

>> **¿Pueden los electores votar en una mesa diferente a la que se encuentran inscritos?**

No. Salvo los casos señalados para autoridades de mesa y fiscales, ningún elector podrá ser agregado en el padrón de una mesa en la que no se encuentre inscripto (Art. 86 CEN; Art. 71 Ley 5109).



>> ¿Cuál es el documento habilitante para votar?

La libreta de enrolamiento, la libreta cívica o el documento nacional de identidad (Art. 167 CEN). Los residentes extranjeros solamente pueden votar con Documento Nacional de Identidad (Art. 2° Ley 12.312 mod. de la Ley 11.700).

>> ¿Se puede impedir el voto de un elector inscripto en la mesa electoral?

Todo elector que figure inscripto en el padrón electoral y que exhiba su documento de identidad habilitante tiene el derecho de emitir su sufragio.

Respecto del elector solamente se admitirán las protestas que se refieren a su identidad, no permitiéndose observación alguna sobre la inclusión en el padrón (Art. 88 CEN; Art. 79 Ley 5109).

>> ¿Puede votar un elector tachado con tinta roja?

No, aunque alegare error (Art. 88 CEN).

>> ¿Qué ocurre si no hay exacta coincidencia entre los datos consignados en el padrón electoral y en el documento habilitante para sufragar?

1. Si por deficiencia en el padrón el nombre del elector no correspondiere exactamente al de su documento cívico, el presidente admitirá el voto siempre que, examinados debidamente el número de ese documento, año de nacimiento, domicilio, etc., fueran coincidentes con los del padrón.
2. Tampoco se impedirá la emisión del voto:
 - a) Cuando el nombre figure con exactitud y la discrepancia verse acerca de alguno o algunos datos relativos al documento cívico.
 - b) Cuando falte la fotografía del elector en el documento, siempre que conteste satisfactoriamente al interrogatorio minucioso que le formule el presidente sobre los datos personales que tiendan a su debida identificación.
 - c) Cuando se encuentren llenas la totalidad de las casillas destinadas a asentar la emisión del sufragio, en cuyo caso se habilitarán las páginas en blanco.

d) Al elector que figure en el padrón con libreta de enrolamiento o libreta cívica y se presente con documento nacional de identidad.

e) Al elector cuyo documento contenga anotaciones de instituciones, organismos oficiales, grupo sanguíneo, etc.

3. No le será admitido el voto:

a) Al elector que exhibiere un documento cívico anterior al que consta en el padrón.

b) Al elector que se presente con libreta de enrolamiento o libreta cívica y figure en el registro con documento nacional de identidad.

4. En estos casos se dejará constancia en la columna de “observaciones” del padrón de las diferencias a que se refieren las disposiciones precedentes (Art. 86 CEN; Arts. 78 y 80 Ley 5109).

>> ¿Quién puede impugnar la identidad del elector?

Quien ejerza la presidencia por su iniciativa o a pedido de los fiscales, tiene derecho a impugnar el voto del compareciente cuando a su juicio hubiere falseado su identidad (Art. 91 CEN; Art. 76 Ley 5109).

>> ¿Debe impedirse el voto del elector cuya identidad ha sido impugnada?

No. Debe permitírsele votar con arreglo al procedimiento establecido para esos casos (Art. 91 y 92 del CEN; Art. 76 y 77 Ley 5109).

>> ¿Cuál es el procedimiento a seguir en caso de impugnación de la identidad de un elector?

El presidente hará constar la impugnación en el sobre correspondiente, anotando el nombre, apellido, número, clase de documento cívico y año de nacimiento, y tomará la impresión dígito pulgar del elector impugnado en el formulario respectivo, que será firmado por el presidente y el o los fiscales impugnantes. Si alguno de éstos se negare a firmar el presidente dejará constancia, pudiendo hacerlo bajo la firma de alguno o algunos de los electores presentes. Luego colocará este



formulario dentro del sobre correspondiente, que entregará abierto al elector cuya identidad ha sido impugnada conjuntamente con el sobre para emitir el sufragio y lo invitará a pasar al cuarto oscuro. El elector no podrá retirar el formulario del sobre; si lo hiciera constituirá prueba suficiente de verdad de la impugnación, salvo acreditación en contrario.

La negativa del o de los fiscales impugnantes a suscribir el formulario importará el desistimiento y anulación de la impugnación., pero bastará que uno solo firme para que subsista (Art. 92 CEN; Art. 76 Ley 5109).

>> ¿Dónde se coloca el sobre con el voto del elector cuya identidad ha sido impugnada?

El sobre con el voto del elector, juntamente con el formulario que contenga su impresión digital y demás referencias ya señaladas, se colocarán dentro del sobre correspondiente a “voto impugnado”. (Art. 92 CEN; Art. 76 Ley 5109).

>> ¿Cómo debe entregarse el sobre a los electores?

Si la identidad no ha sido impugnada, el presidente entregará al elector un sobre abierto y vacío, firmado en el acto de su puño y letra, y lo invitará a pasar al cuarto oscuro a encerrar su voto en él (Art. 93 CEN; Art. 72 Ley 5109).

>> ¿Pueden los fiscales firmar los sobres?

Sí, los fiscales de los partidos políticos están facultados para firmar el sobre en la misma cara en que lo hizo el presidente y deberán asegurarse que el que se va a depositar en la urna es el mismo que le fue entregado al elector. Si así lo resuelven, todos los fiscales de la mesa podrán firmar los sobres, siempre que no se ocasione un retardo manifiesto en la marcha de los comicios.

Cuando los fiscales firmen un sobre estarán obligados a firmar varios a los fines de evitar la identificación del votante (Art. 93 CEN; Art. 72 Ley 5109).

>> ¿Cómo vota un elector no vidente?

Los electores no videntes serán acompañados al cuarto oscuro por el presidente y los fiscales que quieran hacerlo, quienes se retirarán cuando el elector haya

comprobado la ubicación de las distintas boletas y quede en condiciones de practicar a solas la elección de la suya (Art. 94 2° párrafo CEN).

>> ¿Qué ocurre con aquellos electores que tuvieran una discapacidad que le imposibilite efectuar todos o algunos de los movimientos del sufragio?

Las personas que tuvieran imposibilidad concreta para efectuar todos o algunos de los movimientos propios para sufragar, serán acompañadas por el presidente al cuarto oscuro, quien a solas con el elector colaborará en la medida que la discapacidad lo requiera (Art. 94 3° párrafo CEN).

>> ¿Cómo se realiza la constancia de la emisión del voto?

El presidente procederá a anotar en el padrón de electores de la mesa, a la vista de los fiscales y del elector mismo, la palabra “votó” en la columna respectiva que corresponda al nombre de sufragante. La misma anotación, fechada, sellada y firmada, se hará en el documento cívico, en el lugar expresamente destinado a ese efecto (Art. 95 CEN; Art. 74 Ley 5109).

>> ¿Qué ocurre en caso de que en el documento cívico se hubiesen agotado los lugares destinados a asentar la emisión del voto?

La anotación se efectuará en cualquier página en blanco o en las contratapas (Art. 86 ap. 2 inc. C CEN; Art. 74 Ley 5109).

>> ¿Quién verifica la existencia de boletas en el cuarto oscuro?

El presidente cuidará que en el cuarto oscuro existan en todo momento ejemplares suficientes de las boletas oficializadas de todos los partidos. No se admitirán en el cuarto oscuro otras boletas que las aprobadas por la Junta Electoral (Art. 98 CEN; Art. 63 Ley 5109).



Clausura del acto comicial y el escrutinio provisorio

- > **Interrupción de los comicios**
- > **Hora de cierre**
- > **Hora de inicio del escrutinio**
- > **Clasificación de los votos**
- > **Acta de escrutinio o acta de cierre**
- > **Certificados de escrutinio**

>> ¿Pueden interrumpirse las elecciones?

Las elecciones no podrán ser interrumpidas y en caso de serlo por fuerza mayor se expresará en acta separada el tiempo que haya durado la interrupción y la causa de ella (Art. 99 CEN).

>> ¿A qué hora debe clausurarse el acto comicial?

A las 18 hs, en cuyo momento el presidente ordenará se clausure el acceso a los comicios, pero continuará recibiendo el voto de los electores presentes que aguarden su turno. Concluida la recepción de estos sufragios tachará del padrón los nombres de los electores que no hayan comparecido. Se hará constar al pie el número de sufragantes (Art. 100 CEN; Art. 82 Ley 5109).

>> ¿Puede iniciarse el escrutinio provisorio antes de las 18 horas?

No. La iniciación de las tareas de escrutinio de mesa no podrá tener lugar, bajo ningún pretexto, antes de las dieciocho horas, aún cuando hubiera sufragado la totalidad de los electores (Art. 101 anteúltimo párrafo CEN; Art. 83 Ley 5109).

>> ¿Quién efectúa el escrutinio provisorio?

El presidente de los comicios auxiliado por sus suplentes. El escrutinio y suma de los votos obtenidos por los partidos políticos se hará bajo la vigilancia permanen-

te de los fiscales, de manera que éstos puedan llenar su cometido con facilidad y sin impedimento alguno (Art. 101 CEN; Art. 83 Ley 5109).

»» **¿Cómo es el procedimiento a seguir?**

(Art. 101 CEN) (Arts. 83, 87, 88, 89, 90 Ley 5109)

1. Abrirá la urna, extraerá los sobres y los contará, confrontando su número con el de los sufragantes consignados al pie del padrón electoral. Si hubiese alguna diferencia lo hará constar en el acta.
2. Examinará los sobres, separando los que correspondan a votos impugnados ya que estos serán resueltos únicamente por la Junta Electoral.
3. Procederá a la apertura de los sobres, separando los sufragios para su recuento de la siguiente manera:

> **Votos válidos:** son aquellos emitidos mediante las boletas oficializadas por la Junta Electoral, aún cuando tuvieran tachaduras de candidatos, agregados o borrratinas, como se grafica a continuación:



»» **Boletas mal cortadas siempre que contengan el nombre del partido y la categoría de candidatos a elegir.**



	PARTIDO	LISTA 86
INTENDENTE 23 DE OCTUBRE DE 2011		
CORNELIO SAAVEDRA <i>Filomena Oranda</i>		
<ol style="list-style-type: none">1. Astor Piazzolla2. Susana Giménez3. Edmundo Rivero4. Mariano Moreno		

➤ Boletas con tachaduras de candidatos y/o agregados.

	PARTIDO	LISTA 86
INTENDENTE 23 DE OCTUBRE DE 2011		
CORNELIO SAAVEDRA		
<ol style="list-style-type: none">1. Astor Piazzolla2. Susana Giménez3. Edmundo Rivero4. Mariano Moreno		

➤ Boletas cruzadas siempre que no figure tachado el nombre del Partido y la categoría de candidatos a elegir.



➤ **Cuando haya en el sobre dos o más boletas de un mismo Partido y una misma categoría dejándose sólo una y destruyendo las restantes.**

➤ **Votos nulos:** son aquellos emitidos mediante boleta no oficializada o con papel de cualquier color con inscripciones o imágenes de cualquier naturaleza. También son nulos los votos emitidos con boletas oficializadas en los siguientes casos:



➤ **Boleta oficializada que contenga inscripciones y/o leyendas de cualquier tipo, salvo las nombradas en los votos válidos.**



➤ **Boletas mal cortadas o rotas, cuando no contengan el nombre del partido y la categoría de candidatos a elegir.**



» Cuando en el sobre hayan incluido dos o más boletas de distinto partido para la misma categoría de candidatos a elegir.



» Boletas cruzadas cuando la línea alcanza la categoría de los candidatos a elegir y/o nombres.



> **Votos en blanco:**



➤ Cuando el sobre se encuentre vacío o con papel de cualquier color sin inscripciones ni imagen alguna.



➤ Sobres con boletas para una o varias categorías de elección: se computa el voto en blanco para la/s categoría/s faltantes.

> **Votos recurridos:** son aquellos cuya validez o nulidad ha sido cuestionada por algún fiscal presente en la mesa (Art. 101 Ap. 4 .IV CEN; Art. 85 Ley 5109).

En el caso en que se haya recurrido un voto, el fiscal deberá fundar su pedido con expresión concreta de las causas, las cuales se asentarán sumariamente en el volante que a esos fines ha sido provisto por la Junta Electoral. Este volante se adjuntará a la boleta y sobre respectivo y lo suscribirá el fiscal que haya cuestionado la validez o nulidad del sufragio consignando su nombre y apellido, domicilio y partido político al cual pertenezca. Este voto se anotará en el acta como “voto recurrido” y será escrutado oportunamente por la Junta Electoral, que decidirá sobre su validez o nulidad (Art. 101 Ap. 4.IV CEN; Art. 85 y 104 Ley 5109).

>> ¿Qué ocurre con los sobres de votos impugnados?

Se deben anotar en el acta como “votos impugnados” y enviar sin abrir a la Junta Electoral (Arts. 92 y 101 CEN; Art. 76 Ley 5109).

>> ¿Qué debe contener el acta de escrutinio?

Finalizado el escrutinio provisorio se consignará en el acta impresa lo siguiente:

- a)** La hora de cierre de los comicios, número de sufragios emitidos, cantidad de votos impugnados, diferencia entre las cifras de sufragios escrutados y la de votantes señalados en el registro de electores, todo ello asentado en letras y números.
- b)** Cantidad, también en letras y números, de los sufragios logrados por cada uno de los respectivos partidos y en cada una de las categorías de cargos; el número de votos nulos, recurridos y en blanco.
- c)** El nombre del presidente, los suplentes y fiscales que actuaron en la mesa con mención de los que estuvieron presentes en el acto del escrutinio o las razones de su ausencia. El fiscal que se ausente antes de la clausura de los comicios suscribirá una constancia de la hora y motivo del retiro y en caso de negarse a ello se hará constar esta circunstancia firmando otro de los fiscales presentes. Se dejará constancia, asimismo, de su reintegro.



d) La mención de las protestas que formulen los fiscales sobre el desarrollo del acto eleccionario y las que hagan con referencia al escrutinio.

e) La nómina de los agentes de policía, individualizados con el número de chapa, que se desempeñaron a órdenes de las autoridades de los comicios hasta la terminación del escrutinio.

f) La hora de finalización del escrutinio.

(Art. 102 CEN; Art. 91 Ley 5109).

>> ¿Cómo debe procederse en el caso de elecciones simultáneas para la elección de Presidente y Vicepresidente de la Nación y Legisladores Nacionales?

Se confeccionarán dos actas separadas, una para la categoría de presidente y vicepresidente de la Nación y otra para las categorías restantes (Art. 102 bis CEN).

>> ¿Quién debe firmar el acta de escrutinio?

El acta debe ser firmada por el presidente, sus suplentes y los fiscales presentes (Art.102 CEN; Art. 91 Ley 5109).

>> ¿Qué otra documentación debe extender el presidente de mesa?

Con los datos extraídos del acta de escrutinio el presidente extenderá, en formulario que se remite a ese efecto, un "certificado de escrutinio" el cual será firmado por el mismo, sus suplentes y los fiscales. Se extenderán tantos certificados como fiscales lo soliciten, más el que debe remitirse a la Junta Electoral dentro de la urna (Art. 102 CEN; Art. 93 Ley 5109).

>> ¿Qué debe hacerse en caso de que los fiscales o alguno de ellos se negare a firmar el o los certificados de escrutinio?

Si los fiscales o alguno de ellos no quisiera firmar el o los certificados de escrutinio, se hará constar en los mismos esta circunstancia (Art. 102 CEN; Art. 93 Ley 5109).

>> ¿A quiénes debe entregarse el certificado de escrutinio?

A todos los fiscales que así lo soliciten (Art. 102 CEN; Art. 93 Ley 5109).

>> ¿Se debe consignar en el acta de escrutinio la cantidad de certificados expedidos?

Sí, en el acta de cierre se deberán consignar los certificados de escrutinio expedidos y quiénes lo recibieron, así como las circunstancias de los casos en que no fueron suscriptos por los fiscales y el motivo de ello (Art. 102 “in fine” CEN).



Guarda de boletas y documentos

- > **Qué se debe guardar dentro de la urna**
- > **Documentación que debe entregarse al empleado de correos**
- > **Comunicación del escrutinio provisorio**

>> **¿Dónde se guardan los votos emitidos y certificados de escrutinio?**

Una vez suscripta el acta de escrutinio y los certificados de escrutinio que correspondan, se depositarán dentro de la urna las boletas ordenadas de acuerdo al partido político a que pertenecen, los sobres utilizados y un certificado de escrutinio (Art. 103 CEN; Art.91 Ley 5109).

>> **¿Cómo se debe cerrar la urna?**

Se procederá a cerrar la urna colocándole una faja especial que tapaná su boca o ranura, cubriéndose totalmente la tapa, frente y parte posterior. La faja se asegurará y firmará por el presidente, los suplentes y los fiscales que lo deseen (Art.104 CEN; Art. 92 Ley 5109).

>> **¿Qué documentación debe guardarse en el sobre de devolución?**

El registro de electores, las actas de apertura y cierre firmadas, los votos recurridos y los votos impugnados se guardarán dentro del sobre especial el cual será cerrado, sellado y firmado por las autoridades de la mesa y los fiscales presentes (Art. 103 CEN; Art. 91 Ley 5109).

>> **¿A quién debe entregarse la urna y el sobre con la documentación?**

El sobre conteniendo la documentación y la urna cerrada se entregarán a los empleados de quienes hubiesen recibido los elementos para la elección (Art. 104 CEN; Art. 92 Ley 5109).

>> ¿Le queda al presidente algún comprobante de la entrega?

Si, el presidente recabará de los empleados a quienes les hace entrega de la urna y la documentación, el recibo correspondiente por duplicado, con indicación de la hora. Uno de ellos lo remitirá a la Junta Electoral y el otro lo guardará para su constancia (Art. 104 CEN; Art. 92 Ley 5109).

>> ¿Quiénes pueden custodiar las urnas?

Los agentes de policía, fuerzas de seguridad o militares, bajo las órdenes del hasta entonces presidente de mesa, prestarán la custodia necesaria hasta que la urna y documentos se depositen en la oficina de correos respectiva. Asimismo los partidos políticos podrán vigilar y custodiar las urnas desde el momento que se entregan al correo hasta que son recibidas por la Junta Electoral (Arts.104 y 106 CEN; Art. 94 Ley 5109).

>> ¿Cómo comunica el presidente de mesa el resultado del escrutinio?

En un formulario especial confeccionará el texto del telegrama que contendrá todos los detalles del resultado del escrutinio, debiendo consignarse también el número de mesa y circuito a que pertenece. Este formulario será suscripto por el presidente juntamente con los fiscales y será entregado al empleado que recibe la urna (Art. 105 CEN; Art. 95 Ley 5109).



Anotaciones

A series of 15 horizontal dotted lines for taking notes.